

Secretaría: Palmira, 24 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informándole que correspondió por **reparto el día 11 de noviembre de 2022.** Sírvese proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: Unispan Colombia S.A.S NIT. 805.012.9777
Demandados: Consorcio Constructor Autovia Neiva Girardot y otros
Radicación: 76-520-31-03-002-**2022-00158-00**

Revisada la precedente demanda ejecutiva, instaurada por **UNISPAN COLOMBIA S.A.S.**, mediante apoderado judicial, en **contra** del **CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVIA NEIVA GIRARDOT, CSS CONTRUCTORES S.A. y ALCA INGENIERIAS S.A.S.**, en virtud de un contrato de arrendamiento y 97 facturas cambiarias como títulos ejecutivos para efectos de determinar si es admisible, se observa lo siguiente:

1. Señala el último inciso del artículo 772 del código de comercio:

*"El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original **firmado por el emisor y el obligado** será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables." Negrita fuero de texto.*

Ahora bien, establece el decreto 1154 de 20 de agosto de 2020:

Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: **1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. **2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. **Parágrafo 1.** Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de

recibo. (...)

Así las cosas, revisada las facturas fundamento de ejecución, se encuentra no cuentan con la prueba de su presentación ante el deudor y la correspondiente aceptación en los términos antes indicados, y tampoco consta el recibo de la mercancía con los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4. Cabe decir que si bien en la cláusula quinta del contrato visto a ítem 5 del expediente que les dio origen, se enuncia que la arrendataria acepta haber recibido los bienes y la correspondiente remisión, en tratándose de facturas electrónicas los requisitos impuesto por la ley son imperativos y no sujetos al parecer de los contratantes. Ni se ve que la norma posibilite su cumplimiento a través de una afirmación juramentada como obra en el texto de la demanda.

2. Con base en el artículo 53 del Código General del Proceso se ve que la demanda está siendo dirigida contra un consorcio, el cual no tiene capacidad para ser parte, por no tener personalidad jurídica tal como tiene señalado y la ley 80 de 1993 art. 7, numeral 6 y su artículo 52 y la jurisprudencia del Consejo de Estado. Dichas normas indican:

“ARTICULO 7o. ENTIDADES A CONTRATAR. Para los efectos de esta ley se entiende por: ..
6. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.”

ARTICULO 52. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONTRATISTAS. Los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley.

Los consorcios y uniones temporales responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes, en los términos del artículo 7o. de esta ley.”

A su vez el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil - 23 de julio de 1987. Consejero Ponente: Jaime Betancur Cuartas. Radicación número 128 en la que se dijo lo siguiente:

“El Consorcio no genera una nueva sociedad mercantil, porque al no estar constituida con todos los requisitos legales, no forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados (art. 98 del C. de Co.). Por similares razones tampoco es una sociedad irregular (art. 500 del C. de Co.). Tampoco es una sociedad de hecho en definición legal, y por esta misma carece de personería jurídica (C. de Co., arts. 498 y 499). Ni la ley lo considera Cuenta en Participación, que además, carece de personería jurídica (art. 509 del C. de Co.) De otra parte, el Registro del Consorcio como Establecimiento de Comercio en una Cámara de Comercio constituye un mero instrumento de publicidad que no genera por ley personería jurídica. Como el Consorcio se trata de aunar os esfuerzos, conocimientos, capacidad técnica y científica, por parte de dos o más personas con el objeto de contratar con el Estado, sin que ello ocasione el nacimiento de una nueva persona jurídica por cuanto cada uno de los integrantes conserva su independencia, su autonomía y facultad de decisión. El término de duración del consorcio, así como la forma e intensidad de colaboración de quienes lo integran dependerá del contrato o de la obra pública a ejecutar”. (Providencia citada por la Corte Constitucional en su sentencia T-512 de 2007).

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00158-00
Auto inadmite demanda

Por tanto se deberá hacer la correspondiente corrección de la demanda.

3. Ya que no se solicitan medidas cautelares, no se aprecia que se haya aportado la prueba de haberse remitido la demanda de manera simultánea con la presentación ante la autoridad judicial, a la parte pasiva, tal y como lo indica el inciso quinto del art. 6 de la L. 2213/2022.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con base en lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de 5 días hábiles para subsanar la demanda, conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **JULIANA VALENCIA DAVILA**, con **C.C. No. 31.567.361** y **T. P. No. 222.682** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente trámite como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en el proceso a ítem 05 fls. 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

ncl

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357bf8ca1b23b54566ff2eca3a7d91a66611e30c8783094c4266405bbf430932**

Documento generado en 01/12/2022 04:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>